



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3568.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 543.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*— Con el objeto de contener los efectos de la falsificación de papel sellado, de cuyo artículo se ha encontrado una fábrica clandestina en Madrid; ha dispuesto el Escelentísimo señor Director general de rentas estancadas que se haga un cotejo minucioso de todo el papel de las clases de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que haya en las espendurías, y no presentando seña alguna que haga dudar de su legitimidad, sea desde luego resellado con el sello de este Gobierno, ó con el de los respectivos juzgados de 1.ª instancia de los partidos fuera de la capital.

Para esta operacion se han tomado ya todas las medidas conducentes á que quede realizada sin pérdida de momento, advirtiendo que todo el que se espendará de las mencionadas clases hasta fin de año llevará el sello de este Gobierno

ó de los juzgados, y que se considerarán como encubridores de la falsificación los que lo reciban de los estancos careciendo de aquel requisito, sin dar parte inmediatamente á este Gobierno.

Las personas que tengan alguna existencia la presentarán antes del 17 del corriente mes á este gobierno ó á los juzgados de los partidos forenses para su reconocimiento y resello, y no verificándolo dentro del término marcado se considerará como nulo y de ningun valor sin perjuicio de proceder contra los poseedores si resultase falso.

Los abogados, notarios, escribanos ú otras personas que tuvierén algun trabajo de su profesion principiado en pliegos de papel de las clases citadas, podrán presentar los que tuvierén escritos á este gobierno, ó á los juzgados susodichos antes de espirar el tiempo prescrito para que sean reconocidos y resellados siendo legítimos, con cuya operacion se evitarán los perjuicios que en otro caso están espuestos á sufrir.— Palma 7 de octubre de 1855.— José Miguel Trias.



**SUBINSPECCION  
DE LA MILICIA NACIONAL**

DE LAS BALEARES.

Se inserta à continuacion la Real orden concediendo una cruz y placa à los milicianos nacionales que llevan diez y doce años de servicio, para conocimiento de los de esta provincia que aspiren à ellas; y al propio tiempo se manifiestan las reglas que se fijan para comprobar el derecho señalado, y curso por donde deben dirigir las solicitudes.—Sureda.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion à S. M.—Señora:—Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta corte han acudido à V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el gobiereo provisional del reino concedió el uso de una cruz ó placa à los milicianos nacionales que contaren cierto número de años de servicio. V. M. que ha manifestado en distintas ocasiones y muy recientemente, su real aprecio à tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado asi su deseo de que no queden sin su merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo periodo de años en las filas de la Milicia; y el ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo à la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 13 de diciembre de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.—Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el gobierno provisional del reino concedió el uso de una condecoracion à los milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa à los que contaren hasta el número de doce.—Dado en Palacio à 13 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Decreto que se cita.—Negociado número 5.—Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen à las

filas de la M. N. durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio el gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II ha venido en decretar:

1.º Todo miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios tendrá derecho à una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes: 1.ª Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos. 2.ª No haber sido jamas penado por los tribunales por delitos comunes. 3.ª No haberlo sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio. 4.ª Haber permanecido siempre fiel à sus juramentos en defensa de la constitucion politica de la monarquia española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligara à ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede à todos los que se hallen en este caso, ademas del derecho à la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reunan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia Nacional de 1820 à 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El inspector general de la Milicia nacional del reino, el subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la junta superior de esta condecoracion, teniendo à su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan à la provincia de Madrid.

6.º El concejal, diputado y comandante que se elijan al afecto habrán de ser precisamente milicianos con derechos à la cruz y placa, si ser pudiese, ó si no à la cruz sola y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el ministerio de la Gobernacion de la península,

previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiere lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los subinspectores, juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus gefes respectivos á la junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pro ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos expedientes y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la junta superior.

11. El miliciano condecorado que sea castigado con penas infamatorias por los tribunales de justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las juntas las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los milicianos nacionales y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público. Dado en Madrid á 27 de agosto de 1843.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El ministro de la Gobernacion, Fermin Caballero.

*Documentos que han de acompañar á las solicitudes.*

1.º Las instancias se estenderán en papel simple dirigiéndose por conducto de sus gefes los que en la actualidad pertenezcan á la milicia nacional, y por el de los subinspectores de las respectivas provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los gefes á cuyas órdenes sirvieron por las que acrediten el tiempo sin inter-

rupcion y sin haber sido penados en consejo de subordinacion por faltas graves en el servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820 y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien de comprobantes, en caso necesario, el documento de nacional espedido por el ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los secretarios de las juntas calificadoras con el V.º B.º del señor presidente y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos gefes á las juntas de calificacion y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.

*Previsiones para las juntas de calificacion.*

1.ª Las juntas despues de instaladas nombrarán los ayudantes fiscales, que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del real decreto, encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.ª Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como milicianos nacionales.

3.ª Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de febrero de 1844.

4.ª Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del miliciano nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el dia en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la cruz ó placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia nacional, acreditándolo por certificacion.

5.ª Que para los gastos que se ofrezcan á las juntas se entiendan con los ayuntamientos ó Diputaciones provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.ª Que los expedientes de los vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.ª Que si en los ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los jefes y oficiales que

existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.<sup>a</sup> Que en las provincias donde los vocales de la junta no tengan las circunstancias que previene el Real decreto en su art. 6.º, se haga constar en los escritos de las respectivas corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas apropósito para el cargo de vocales toda vez que los expedientes están sujetos á la revision y aprobacion de la junta superior, cuyos vocales reúnen todas las circunstancias que espresa el real decreto.

9.<sup>a</sup> Que se lleve por los secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las juntas.

10. Devueltos los expedientes por los fiscales con su dictámen, despues de espirado el plazo de los quince dias de anuncio, las juntas se ocuparán de su exámen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del reino.

11. Finalmente que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las provincias y demas periódicos.

*Formulario para las solicitudes.*

Señor presidente y vocales de la junta calificadora á la cruz y placa de constancia en la Milicia Nacional.

Provincia de Mallorca.

Don N. N. (su clase..... compañía..... del batallon de Milicia Nacional de..... á V. S. respetuosamente espone: que contando..... tantos años..... meses y..... dias en las filas de esta benemérita institucion sin intermision ni haber incurrido en faltas graves del servicio, como se comprueba por los documentos que acompañan á esta solicitud.

A V. S. suplica se sirvan ordenar se le instruya el competente juicio contradictorio para la condecoracion ó condecoraciones de que lleva hecho mérito.

Fecha y firma del interesado.



(Número 545.)

**AYUNTAMIENTO DE MANACOR.**

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, por renuncia que de dicho

encargo ha hecho don Bartolomé Bosch; se publica por medio del Boletín oficial y periódicos de la capital, para que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes á la secretaria de este Ayuntamiento, antes del dia 15 del corriente mes. Manacor 1.º de octubre de 1855.—Lorenzo Roselló, alcalde.—P. A. D. A.—Pedro Aulet, secretario interino.



**CIUDAD DE PALMA.**

**NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la segunda quincena del presente mes.**

|                            | Lib. | sued. | dín. |
|----------------------------|------|-------|------|
| Trigo, cuartera.           | 5    | 2     | »    |
| Id. menudo, id.            | 4    | 16    | »    |
| Cebada, id.                | 2    | 14    | »    |
| Centeno, id.               | »    | »     | »    |
| Maiz, id.                  | »    | »     | »    |
| Garbanzos, id.             | 6    | »     | »    |
| Arroz, arroba.             | 1    | 17    | »    |
| Aceite de 1.º clase, cuar. | 1    | 6     | »    |
| Id. de 2.º                 | 1    | 5     | »    |
| Vino, cuartin.             | 2    | 16    | »    |
| Aguardiente.               | 7    | 4     | »    |
| Vaca, libra.               | »    | 9     | »    |
| Carnero, id.               | »    | 8     | »    |
| Tocino, id.                | »    | 9     | »    |
| Trigo candeal cuartera.    | 6    | »     | »    |
| Habas, id.                 | 4    | 10    | »    |
| Habichuelas, id.           | 7    | 10    | »    |
| Guijas, id.                | 4    | 2     | »    |
| Leña, quintal.             | »    | 5     | »    |
| Carbon de encina, id.      | 1    | 4     | »    |
| Id. de mata, id.           | »    | 18    | »    |
| Algarrobas, id.            | 1    | 10    | »    |
| Almendron, id.             | 16   | 5     | »    |
| Queso, id.                 | 16   | »     | »    |
| Lana, id.                  | 19   | »     | »    |
| Paja larga.                | »    | 9     | »    |
| Id. tallada.               | »    | 8     | »    |
| Leña para horno, soma.     | »    | 10    | »    |

Palma 1.º de octubre de 1855.—El Alcalde—Bagur.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.